

CTCP-10-01090-2019
Bogotá, D.C.,

Señor(a)
MARIA YAZMIN OSPINA MEDINA
myospina@hotmail.com

Asunto: **Consulta 1-2019-021461**

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado:	17 de Julio de 2019
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2019-0737 – CONSULTA
Código referencia:	R-2-400
Tema:	IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131, 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

“Condiciones para clasificar una Entidad en el grupo N° 1, cuando tiene exportaciones e importaciones”

CONSULTA (TEXTUAL)

(...)

De la manera más respetuosa, me permito indicar que el concepto emitido por ese organismo No. Radicación 2019-0634, fecha de radicación 17-Junio-2019, consulta 1-2019-088167 y respuesta CTCP-10-00836-2019, no contribuyó a resolver de fondo el problema planteado.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

Por esta razón, solicito de la manera más cordial, dar respuesta concreta a las preguntas planteadas en la consulta, puesto que de ello dependerá la correcta clasificación de las entidades prestadoras de servicios que perciban ingresos en más de un 50% de clientes ubicados en el exterior. El caso consultado es una empresa colombiana que presta en Colombia servicios de desarrollo, mantenimiento y soporte de soluciones digitales, servicios que son contratadas por empresas nacionales y extranjeras.

En el caso de los servicios facturados a clientes ubicados en el exterior, los usuarios finales de las soluciones digitales desarrolladas por la empresa colombiana, son utilizados por empresas y personas ubicadas en Colombia, es decir, los usuarios finales son los clientes de las sociedades extranjeras contratantes. En la entrada de las normas internacionales a Colombia, la empresa colombiana clasificó en Grupo, hizo su estado de situación financiera de apertura a enero 1 de 2015, periodo de transición año 2015, primeros estados financieros bajo NIIF para las Pymes año 2016, años 2017 y 2018 continua bajo NIIF Pymes.

Hechas las mediciones a diciembre 31 de 2018, la empresa colombiana prestadora de los servicios, tiene activos en promedio superiores a 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes y más del 50% de sus ingresos durante el año 2018 provienen de clientes ubicados en el exterior.

En concreto solicito indicar si con la información suministradas, la empresa colombiana cumple los criterios para cambiar a Grupo 1. (...)"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

En primer lugar aclaramos al consultante, que el CTCP no tiene competencia para establecer el grupo en el que debe ser clasificada una persona natural o jurídica obligada a llevar contabilidad y aplicar los marcos técnicos normativos de información financiera. Estos asuntos se encuentran regulados en el Decreto 2420 de 2015 y otras normas que lo modifican, y corresponde al elaborador de la información financiera verificar si se cumplen los supuestos contenidos en el Decreto 2420/2015, y en especial los artículos 1.1.1.1 y 1.1.1.2 para el grupo 1, artículos 1.1.2.1 y 1.1.2.2 para el grupo dos, y artículos 1.1.3.1 y 1.1.3.2 para el grupo tres.

Ahora bien, para orientar la labor de clasificación en el grupo al cual pertenece, una entidad debe evaluar las condiciones resumidas en el siguiente gráfico; Para pertenecer al grupo N° 1, cuando el valor de sus importaciones o exportaciones supere el 50%, debe cumplir una condición del paso 1 y una condición del paso 2 del numeral 3:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

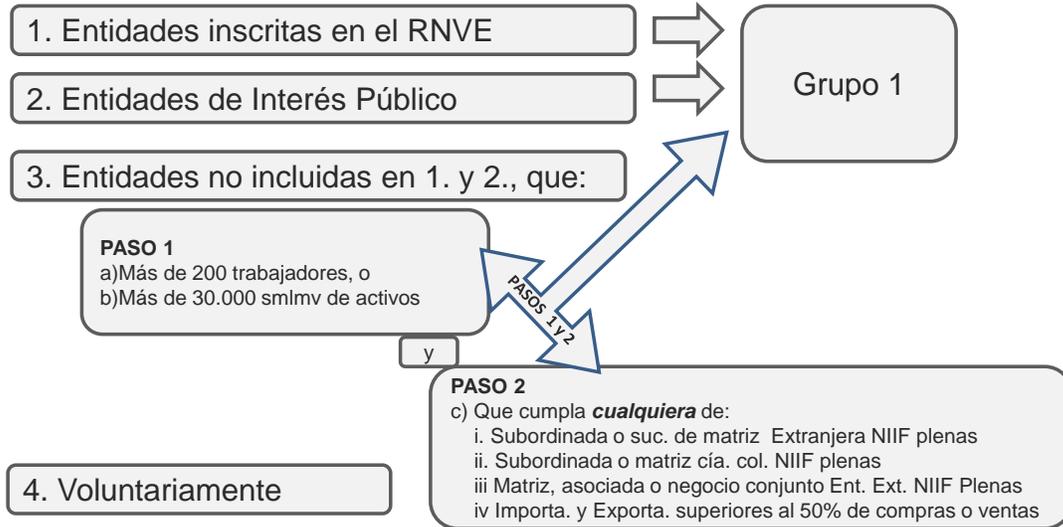
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co





Por tanto, si una Entidad tiene más de 30.000 s.m.lv de activos y sus ingresos provenientes de las exportaciones superan el 50%, deberá clasificarse en el grupo N°1. Ahora bien, la Entidad deberá considerar los criterios de permanencia de grupo contenidos en el decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios, que establece: *“Artículo 1.1.2.4. Permanencia. Los preparadores de información financiera que hagan parte del Grupo 2 en función del cumplimiento de las condiciones establecidas por el presente título, deberán permanecer en dicho grupo durante un término no inferior a tres (3) años, contados a partir de su estado de situación financiera de apertura, independientemente de si en ese término dejan de cumplir las condiciones para pertenecer a dicho grupo. Lo anterior implica que presentarán por lo menos dos periodos de estados financieros comparativos de acuerdo con el marco normativo contenido en el Anexo 2 del presente decreto. Cumplido este término evaluarán si deben pertenecer al Grupo 3 o continuar en el grupo seleccionado sin perjuicio de que puedan ir al Grupo 1.*

No obstante, las entidades que vencido el término señalado y cumpliendo los requisitos para pertenecer al Grupo 3, decidan permanecer en el Grupo 2, podrán hacerlo, informando de ello al organismo que ejerza control y vigilancia, o dejando la evidencia pertinente para ser exhibida ante las autoridades facultadas para solicitar información, si no se encuentran vigiladas o controladas directamente por ningún organismo”.

Una exportación se define de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 1165 de 2019, de acuerdo con lo siguiente:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
 Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
 Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co





El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

“Exportación. Es la salida de mercancías del territorio aduanero nacional con destino a otro país. También se considera exportación, además de las operaciones expresamente consagradas como tales en este decreto, la salida de mercancías a una zona franca y a un depósito franco en los términos previstos en el presente decreto”.

Aunque la prestación de servicios no tiene en cuenta la entrega de bienes, podría entenderse que las exportaciones de servicios se refieren a los servicios prestados a entidades del exterior de acuerdo con lo que dice el artículo 481 del Estatuto Tributario “c. *Los servicios que sean prestados en el país y se utilicen exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento. Quienes exporten servicios deberán conservar los documentos que acrediten debidamente la existencia de la operación. El Gobierno Nacional reglamentará la materia*”.

En ese orden de ideas, un servicio realizado en Colombia, y utilizado en el territorio nacional, no se considera un exportación de servicios, para efectos de los dispuesto en el DUR 2420 de 2015 y sus modificatorios.

Por ello si una entidad clasificada en el grupo N° 2, cuyo ESFA fue realizado en 1 de enero de 2015, deberá permanecer durante tres años o dos períodos comparativos, por tanto, sólo podrá cambiar de grupo a partir del 1 de enero de 2018.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Luis Henry Moya Moreno / Leonardo Varón García

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 5 de Septiembre del 2019

1-2019-021461

Para: **myospina@hotmail.com**

2-2019-026139

YAZMÍN OSPINA

Asunto: RV: Concepto de Importaciones y Exportaciones 2019-0737

Cordial Saludo:

Adjunto remito respuesta del CTCP a la consulta interpuesta por Usted,

Atentamente,

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

CONSEJERO

Anexos: 2019-0737 Firma_LHMM.pdf

Proyectó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Revisó: LEONARDO VARON G

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

GD-FM-009.v20